

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-316/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: ASAMBLEA MUNICIPAL DE NUEVO CASAS GRANDES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIO: IGNACIO ALEJANDRO HOLGUIN RODRIGUEZ

COLABORÓ: PAOLA EDITH RODRÍGUEZ TARÍN

Chihuahua, Chihuahua, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.¹

Sentencia definitiva por la que: 1) **declara la nulidad** de la votación recibida en la casilla precisada en el presente fallo; b) **modifica** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes; y al no haber cambio de ganador, c) **confirma** la declaración de validez de la elección y, como consecuencia, la constancia de mayoría y validez respectiva, en el proceso electoral local 2020-2021.

GLOSARIO

Asamblea Municipal:	Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes Estatal Electoral de Chihuahua
Encarte	Listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla
Instituto:	Instituto Estatal Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral


Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que a continuación se describen, cuyas fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo aclaración en contrario.

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El pasado seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones locales a los cargos de: titular del Poder Ejecutivo del Estado; diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de Ayuntamiento y Sindicaturas, en el Estado de Chihuahua. Dentro de las referidas elecciones que se llevaron a cabo, se encuentra la relativa a la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Nuevo Casas Grandes.

1.2. Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio, la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes, inició la celebración de la sesión de cómputo municipal, la cual concluyó el día once de junio siguiente.

1.3. Resultados del acta de cómputo municipal. Los resultados consignados, en el rubro de votación final obtenida por candidatos, que participaron en la referida elección, son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	SIETE MIL TREINTA Y OCHO	7,038
	UN MIL NOVECIENTOS	1,900

	OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO	874
	SIETE MIL NOVENTA Y SEIS	7,096
	TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO	3,895
	QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO	554
	CUARENTA Y SEIS	46
	CUATROCIENTOS CUARENTA	440
	TRESCIENTOS OCHENTA	380
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	DOCE	12
VOTOS NULOS	SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE	677
TOTAL	VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS DOCE	22,912

1.4. Medio de impugnación. Mediante escrito presentado el dieciséis de junio, ante la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes, Gerardo Olivas Córdova, con el carácter de representante del Partido Acción Nacional ante la citada Asamblea Municipal, promovió juicio de inconformidad en contra de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, impugnando el resultado consignado en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

1.5. Terceros Interesados. Con los escritos presentados, dentro del término de ley, ante la autoridad responsable, comparecieron con el carácter de terceros interesados Cynthia Marina Ceballos Delgado, candidata electa en la elección impugnada; Jesús Escárcega Hernández, representante del partido MORENA; y Raúl Iván Carrera Campos, representante del Partido del Trabajo, los dos últimos, con la referida representación ante la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes.

1.6. Recepción de constancias y turno. El veintidós de junio, agotado el trámite establecido en los artículos 325 al 329 de la Ley, se recibió en este Tribunal el informe circunstanciado de la autoridad responsable, junto con las constancias del medio de impugnación; y, por acuerdo de fecha

veintitrés de junio, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente **JIN-316/2021**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.7. Recepción. El veintiocho de junio, la Ponencia instructora dictó acuerdo de recepción del medio de impugnación, instruyendo diligencias para atraer documentación necesaria para la resolución del asunto; siendo admitido a trámite el medio de impugnación, con auto de fecha nueve de julio.

1.8. Cierre de instrucción y circulación del proyecto de resolución. Con acuerdo de veintiséis de julio, se solicitó a la Secretaría General de este Tribunal, circular el proyecto de resolución relativo a este asunto, a la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno; y, se solicitó al Magistrado Presidente, convocar para la sesión correspondiente.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de la elección de Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, celebrada el seis de junio; el resultado consignado en el acta de cómputo municipal; la declaración de validez de dicha elección; y la entrega de la constancia de mayoría respectiva. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 295, numerales 1), inciso a); y 3), incisos a) y b); 303, numeral 1) inciso c); y 375 de la Ley.

II. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió Acuerdo mediante el cual se implementó la realización de videoconferencias para la resolución de los asuntos competencia de esta autoridad, con motivo de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del virus SARS- CoV2 (COVID19). Al persistir el día de hoy la

referida contingencia, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos procesales previstos en la Ley, con motivo de lo siguiente:

a) Requisitos generales.

- i. **Forma.** El escrito de impugnación cumple con los requisitos de forma establecidos por el artículo 308, numeral 1), de la Ley.
- ii. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en tiempo, tomando en cuenta que la sesión de cómputo municipal concluyó el día once de junio siguiente, y la demanda fue presentada el día dieciséis siguiente, ante la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes, es decir, dentro de los cinco días que establece el artículo 307, numeral 2), de la Ley.
- iii. **Legitimación y personería.** Se tiene por acreditada, ya que acorde con lo dispuesto por el 376, numeral 1), inciso a), de la Ley, el medio de impugnación fue presentado por el representante del Partido Acción Nacional ante la citada Asamblea Municipal, calidad que se desprende acreditada en autos.
- iv. **Interés jurídico y/o legítimo.** El actor cuenta con interés jurídico, al tratarse de un partido político susceptible a resentir una afectación a sus derechos.
- v. **Definitividad.** Se cumple, toda vez que no existe instancia previa que deba agotarse.

b) Requisitos especiales. De igual forma, el medio de impugnación cumple con los requisitos especiales que, para esta vía, contempla el artículo 377, numeral 1), de la Ley, toda vez que de la demanda se deduce la elección que se impugna y la manifestación expresa de si se objeta el cómputo; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la

constancia respectiva; el acta de cómputo que se impugna; y, las casillas sobre la cuales se solicita se anule la votación.

IV. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

A través de la demanda, el actor manifiesta los siguientes motivos de inconformidad con los que, a la vez, hace valer las causales de nulidad que a continuación se detallan:

1. El partido político actor, se duele de que el día de la jornada electoral fueron instaladas, diversas casillas, en domicilio distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral, por lo que señala que se faltó a los principios de certeza y legalidad, considerando que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1), inciso a) de la Ley.
2. Asimismo, señala como motivo de inconformidad que se faltó a los principios de certeza y legalidad, ello, en la manifestación que hace en cuanto a que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral, lo anterior, con relación a diversas casillas que afirma fueron instaladas en domicilio distinto al autorizado, según se describió en el punto anterior. Razón por la cual, el actor estima que, con relación a esas mismas casillas, también se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1), inciso c) de la Ley.
3. Además, el partido político actor expresa como agravio que, en diversas casillas, durante la jornada electoral fue recibida votación en plazos distintos a los señalados para la elección, sustentándose en la afirmación que tales casillas fueron instaladas, sin causa justificada, en horas distintas a las que prevé la normativa, considerando que por ello se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1), inciso d) de la Ley.

Sin embargo, en lo que concierne a este punto de agravio, de la lectura del escrito de impugnación, se interpreta que la verdadera

intención del accionante², sin que ello implique una suplencia en el agravio³, se encuentra dirigida a buscar acreditar la causal de nulidad prevista en el inciso k), de la disposición legal aludida, pues, al señalar como motivo de agravio la instalación tardía de casillas, el motivo de queja en realidad encuadra en la hipótesis de que se impida, sin causa justificada, el ejercicio del voto.

4. También, el partido actor alega que, en diversas casillas, durante la jornada electoral se detectó la presencia de personas que recibieron la votación, distintas a las autorizadas, y que la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la Ley, con lo que sostiene se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1), inciso e) de la Ley.

5. Como último agravio, expresa que se violentaron los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, pues menciona que los paquetes electorales de diversas casillas fueron entregados a la Asamblea Municipal fuera del plazo que señala el artículo 174, numeral 1), inciso a), de la Ley, por lo que señala se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1), inciso b) de la referida Ley.

Lo anterior, en la forma y casillas siguientes:

Casillas impugnadas			Causales de nulidad del artículo 383 de la Ley												
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	l)	m)
1	2406	B		X			X								
2	2407	B		X									X		
3	2407	C1		X									X		
4	2414	B		X			X								

² Véase la Jurisprudencia 4/99 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

³ Véase la Tesis CXXXVIII/2002, de la Sala Superior, con rubro: “SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

	Casillas impugnadas		Causales de nulidad del artículo 383 de la Ley													
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	l)	m)	
5	2415	B		X			X									
6	2415	C1		X			X									
7	2416	B		X												
8	2416	C1		X			X									
9	2418	B		X			X									
10	2420	B		X			X									
11	2423	B					X									
12	2424	B		X			X							X		
13	2425	B		X			X									
14	2426	B					X									
15	2427	B		X			X							X		
16	2428	B	X	X	X		X									
17	2429	B		X			X									
18	2430	B		X			X							X		
19	2430	C1		X			X									
20	2430	C2		X												
21	2430	C3		X			X									
22	2430	C4		X			X									
23	2431	B					X									
24	2431	C1		X			X							X		
25	2432	B		X			X									
26	2433	B					X									
27	2435	B					X									
28	2439	B					X									
29	2440	B		X			X									
30	2440	C1		X			X									
31	2440	C2		X			X									
32	2440	C3		X			X									
33	2441	B	X		X		X									
34	2442	B		X			X									
35	2443	B		X			X									

	Casillas impugnadas		Causales de nulidad del artículo 383 de la Ley												
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	l)	m)
36	2444	B		X			X						X		
37	2444	C1		X											
38	2445	B		X											
39	2446	B		X			X								
40	2446	C1		X			X								
41	2446	C2		X			X								
42	2448	B		X			X								
43	2448	C1	X	X	X		X								
44	2448	C2		X			X						X		
45	2450	B1		X			X								
46	2450	C1		X			X								
47	2451	B		X			X								
48	2457	B					X								
49	2459	B		X			X								
TOTAL			3	41	3		42						8		

V. CAUDAL PROBATORIO

Para la comprobación de los agravios expuestos por los actores, este Tribunal cuenta con el material probatorio siguiente:

- a) Original, o en su caso, copia al carbón del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo;
- b) Original, o en su caso, copia al carbón de la constancia de clausura de casilla.
- c) Hojas de incidentes, en su caso;
- d) Original, o en su caso, copia certificada de recibos de entrega de paquete electoral de casilla;
- e) Acta circunstanciada de recepción de paquetes por la Asamblea Municipal.
- f) Constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección;
- g) Acta de cómputo municipal de la elección para Ayuntamiento;

- h) El último Encarte difundido por la autoridad competente;⁴
- i) La lista nominal de electores en medio digital remitida por el INE.⁵
- j) Inspección sobre ubicación de casillas.

A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren; así como a la inspección, se les concederá valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Agravio en el que se señalan casillas instaladas, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral.

Las casillas que forman parte de estudio, por la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso a), de la Ley, son las siguientes:

Casilla	Tipo
2428	B
2441	B
2448	C1

En la demanda, el partido político actor manifiesta que el seis de junio, día de la jornada electoral, al momento de la instalación de las mesas directivas de casilla, las casillas antes identificadas se instalaron en domicilios diversos a los autorizados por la autoridad electoral.

Marco teórico

Con relación a los procedimientos para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, es importante señalar que la elección sobre la que se conoce se encuentra inmersa en el marco de un proceso electoral

⁴ El encarte fue proporcionado por la Junta Local Ejecutiva del INE en Chihuahua, mediante oficio INE-JLE-CHIH-1040-2021, el cual obra en archivos de este Tribunal.

⁵ La Lista Nominal a que se hace referencia fue proporcionada por el INE mediante oficio INE/JLE/BRFE/174/2021, la cual obra en archivos de este Tribunal.

concurrente, razón por la cual, resulta aplicable lo previsto en la normativa federal, la LGIPE.

Así, en lo que corresponde a la ubicación de las casillas, el artículo 255, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, señala que éstas deberán instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, donde se garantice la libertad y el secreto del voto, debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas. Luego, en el artículo 272 del citado ordenamiento, se establece que se deberá dar publicidad a las listas donde consten los lugares en que serán instaladas las casillas, para lo cual, dichas listas deberán fijarse en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia.

Lo antes referido, tiene el objetivo fundamental de hacer posible que los electores tengan conocimiento del lugar a donde les corresponde acudir a votar, garantizando la universalidad del sufragio.

Ahora bien, la norma también prevé la circunstancia que el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, se puedan presentar situaciones que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, a cambiar la ubicación; sin embargo, la propia legislación limita el tipo de hipótesis que constituyen causa justificada para que tal cambio en la instalación de la casilla pueda realizarse, correspondiendo a las previstas en el numeral 1, del artículo 276 de la LGIPE: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

En el caso que se llegue a actualizar cualquiera de los supuestos mencionados con antelación, el ya citado artículo 276, en su numeral 2, establece que la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, y que se deberá dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

La regulación que existe sobre la ubicación de las mesas directivas de casilla, se vincula con lo previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso a), de la Ley, puesto que tal disposición señala que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite que la casilla se instaló, sin causa justificada, en un lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral.

Caso concreto

La parte actora, en su demanda, proporcionó los siguientes datos para sustentar su dicho, con relación a que las casillas que controvierte se instalaron en domicilio distinto al aprobado y publicado.

Casilla:	Domicilio en que debió instalarse de acuerdo con el Encarte:	Domicilio en el que se instaló de acuerdo con el Acta de la Jornada Electoral.
2428 B1	CASA HABITACIÓN, CALLE CINCO DE FEBRERO NÚMERO 1121, COLONIA HÉROES DE LA REFORMA, CÓDIGO POSTAL 31777, NUEVO CASA GRANDES, CHIHUAHUA, ESQUINA CON CALLE SEGUNDA LERDO DE TEJADA.	2ª Lerdo de Tejada #1115
2441 B1	CASA HABITACIÓN, AVENIDA 21 DE MARZO NÚMERO 3910, COLONIA ACCIÓN POPULAR, CÓDIGO POSTAL 31778, NUEVO CASAS GRANDES, CHIHUAHUA, ESQUINA CON CALLE EJIDO CASAS GRANDES.	Calle Ejido Casas Grandes ext. 2408 col. Fco. Villa
2448 C1	ESCUELA PRIMARIA JUAN JOSÉ SALAS FLORES, CALLE MEZQUITE NÚMERO 5229, COLONIA CROC, CÓDIGO POSTAL 31789, NUEVO CASA GRANDES, CHIHUAHUA	Calle Mezquite y Olmo #5329

En tal orden de ideas, toca a esta autoridad analizar si en la especie se acredita lo señalado por el actor, en el sentido que las casillas mencionadas se instalaron o no en el lugar distinto al autorizado; y, en el supuesto que así haya sucedido, verificar si tal cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una de las causas justificadas por la legislación.

Para ello se recurre al apoyo de las constancias que integran el sumario, entre las que se encuentran las relacionadas con el expediente electoral enviado por la autoridad responsable, así como, el Encarte, remitido a esta autoridad por el INE, mismo que forma parte de los autos, de acuerdo con lo instruido mediante acuerdo de fecha nueve de julio.

Al llevar el análisis correspondiente, de las constancias que ya se mencionaron obran en autos, se encontró lo que se presenta en el cuadro comparativo que aparece a continuación, en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de las casillas publicadas en el Encarte; así como, la precisada en las actas de la jornada electoral, o de escrutinio y cómputo.

Casilla	Ubicación según Encarte	Ubicación de la Instalación de la casilla, asentada en:
2428 B	CASA HABITACIÓN, CALLE SEGUNDA LERDO DE TEJADA NÚMERO 1115, COLONIA HÉROES DE LA REFORMA, CÓDIGO POSTAL 31777, NUEVO CASAS GRANDES, CHIHUAHUA, ENTRE CALLES CINCO DE FEBRERO Y EMILIANO CARRANZA	Acta de Jornada Electoral 2a. Lerdo de Tejada #1115 Héroes de la Reforma
2441 B	CASA HABITACIÓN, AVENIDA 21 DE MARZO NÚMERO 3910, COLONIA ACCIÓN POPULAR, CÓDIGO POSTAL 31778, NUEVO CASAS GRANDES, CHIHUAHUA, ESQUINA CON CALLE EJIDO CASAS GRANDES	Acta de Jornada Electoral C. Ejido Casas Grandes EXT 2408 Col. Francisco Villa
2448 C1	ESCUELA PRIMARIA JUAN JOSÉ SALAS FLORES, CALLE MEZQUITE NÚMERO 5229, COLONIA CROC, CÓDIGO POSTAL 31789, NUEVO CASA GRANDES, CHIHUAHUA, ENTRE CALLES OLMO Y CEDRO	Acta de Escrutinio y Cómputo Calle Mezquite y Olmo #5329

- **Análisis respecto a la casilla 2428 B**

Del cotejo realizado entre la ubicación de la casilla que aparece en el Encarte remitido por la autoridad electoral nacional, y la información que afirma el actor que fue la publicada en tal documento, se advierte que no existe coincidencia. Así, contrario a lo afirmado por el impugnante, se advierte que la ubicación en la que se instaló la casilla, el día de la jornada electoral, es coincidente con la que aparece señalada en el Encarte y el acta de la jornada electoral, motivo por el cual, resulta **INFUNDADO** el agravio en estudio sobre la casilla 2428 B, y no se actualiza la causal de nulidad invocada por el actor.

- **Análisis respecto a la casilla 2441 B**

Del análisis llevado a cabo se advierte, del cotejo de la ubicación de la casilla que aparece en el Encarte, con la que aparece en el acta de la

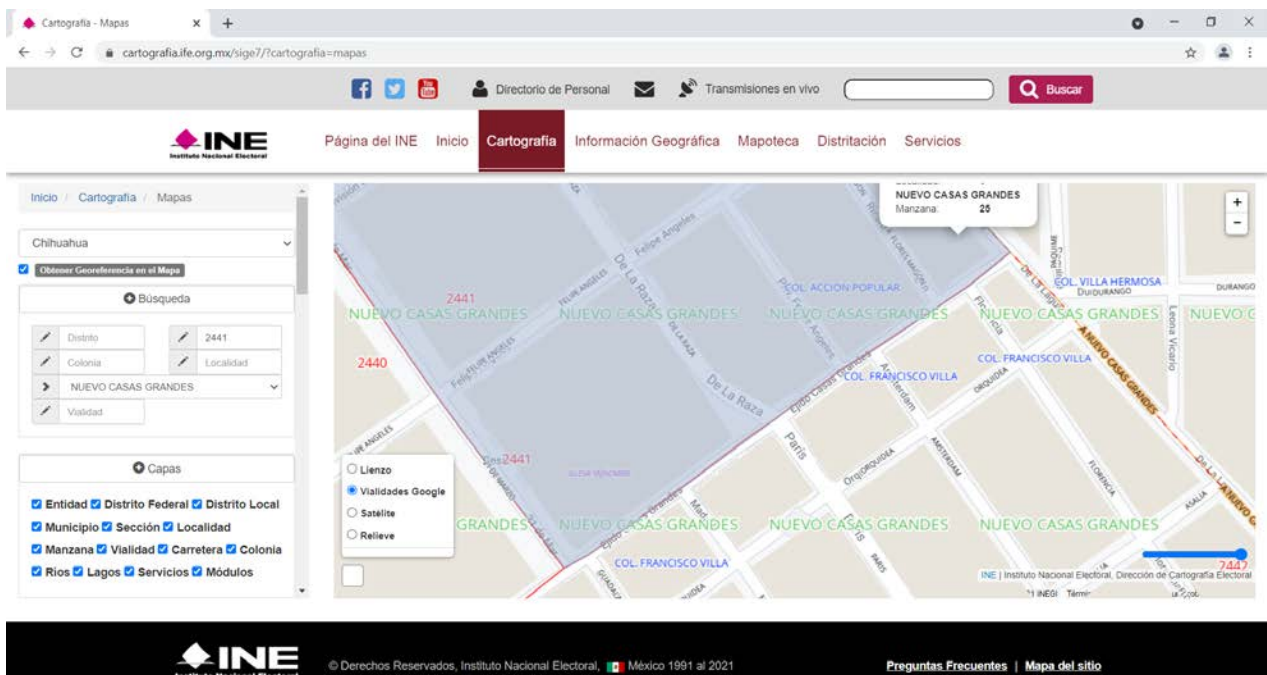
jornada electoral, que existe una discrepancia entre las calles, numeración y las colonias con que se identifican, respectivamente, en tales domicilios.

Al advertirse tal discrepancia, se llevó a cabo la revisión del acta de la jornada electoral en el rubro correspondiente a “SI LA CASILLA SE INSTALÓ EN UN LUGAR DIFERENTE AL APROBADO POR EL CONSEJO DISTRITAL DEL INE, EXPLIQUE LAS CAUSAS”, espacio en el acta de jornada electoral donde deben asentarse las causas que justifiquen el cambio de domicilio de instalación de la casilla, sin embargo, se observó que aparece vacío, sin que se consigne alguna causa justificada para la instalación de la casilla, en un lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral. En adición a lo anterior, se tiene que la autoridad responsable, con el informe circunstanciado, remitió certificación de no localización con relación a la hoja de incidentes de la referida casilla, sin que la haya localizado en la búsqueda que se ordenó mediante acuerdo de fecha nueve de julio.

Ahora bien, del cotejo realizado también se observó que la “avenida 21 de marzo”, que se señala en el Encarte como de ubicación de la casilla, hace “esquina con calle Ejido Casas Grandes”; resultando que esta última, es la que aparece en el domicilio consignado en el acta de jornada electoral, lo que se corrobora con el hecho notorio⁶ que constituye la cartografía electoral⁷ publicada por el INE.

⁶ Véase la tesis de Jurisprudencia, con rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Tesis: XX.2o. J/24, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124

⁷ Consultable en <https://cartografia.ife.org.mx/sige7/?cartografia=mapas>



Entonces, mediante acuerdo de fecha quince de julio, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 318, numeral 6), de la Ley, se ordenó llevar a cabo el reconocimiento o inspección⁸, por conducto del Secretario de la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes⁹, a través del levantamiento del acta circunstanciada correspondiente, con el objeto de verificar si existe identidad entre ambos domicilios, ante la posibilidad de que el llenado del acta de la jornada pudiera tratarse de una confusión en la numeración y nomenclatura del domicilio, pues como lo ha sostenido la Sala Superior¹⁰, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el Encarte, y, a veces, concurren circunstancias como la anotada, en donde la descripción de un lugar se hace de modo distinto, cuando en los hechos puede referirse al mismo sitio.

Así pues, en el sumario obra el acta circunstanciada de fecha dieciséis de julio, en la que, de la inspección llevada a cabo se desprende, en la parte que interesa, lo siguiente:

⁸ Véase la tesis XCI/2002, con rubro "INSPECCIÓN JUDICIAL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 155.

⁹ Funcionario electoral investido con fe pública, en términos de lo señalado por el Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 14/2001, de la Sala Superior, con rubro: "INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18 y 19.

“En Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, siendo las once horas con trece minutos del día dieciséis de julio... el suscrito secretario, dotado de fe pública conforme a lo establecido en el artículo 14, fracción II, del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto... me ubico **en la Calle Ejido Casas Grandes e identifico la casa con el número 2408 dentro de la colonia Francisco Villa la cual hace esquina con la privada Felipe Ángeles**, posteriormente sigo buscando y **encuentro a tres calles de distancia la dirección Calle 21 de Marzo número 3910 esquina con Calle Ejido Casas Grandes dentro de la Colonia Acción Popular**, por lo cual **manifiesto y doy fe que se trata de dos direcciones diferentes y que se encuentran a tres calles de distancia...**”

(énfasis en negritas añadido)

En tal orden de ideas, debe tenerse por acreditada la instalación de la casilla en sitio diverso al publicado en el Encarte, sin que obre una causa que encuentre justificación.

Sin embargo, lo anterior no es suficiente para declarar la nulidad de dicha casilla, sino que resulta necesario analizar si dicho cambio de ubicación de casilla vulneró el principio de certeza al provocar confusión o desorientación en los electores, respecto del sitio exacto donde debían sufragar y, consecuentemente, si no se reflejó la voluntad de los ciudadanos en los resultados electorales, ello, bajo los parámetros establecidos por la Sala Superior¹¹.

El mencionado tribunal ha considerado que para determinar si el cambio de ubicación vulneró el principio de certeza, se deben tomar en cuenta las circunstancias y hechos que rodean el ámbito de participación ciudadana en las casillas cuya votación se solicita sea anulada. Para ello, resulta necesario establecer un parámetro (porcentaje de votación) que considere la muestra más representativa de la participación del electorado en una elección, dentro de un ámbito territorial determinado.

A partir de esta idea, a juicio de este Tribunal el parámetro idóneo para analizar la causal en estudio, en este caso, es el porcentaje de votación recibida a nivel municipal, por resultar la de Ayuntamiento la elección

¹¹ Véase la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-203/2012, además de las dictadas en los juicios SX-JRC-303/2013; ST-JRC-207/2015 y acumulados ST-JRC-208/2015 y ST-JRC-209/2015; y SG-JIN-48/2015.

impugnada, y estadísticamente, es el ámbito territorial que puede aportar una información más apegada a la realidad acerca de la participación de los votantes en las casillas que la integran.

En el asunto a estudio, el referido porcentaje de la votación emitida en la elección Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, es el resultado de multiplicar, por cien, la cantidad que representa el total de ciudadanos que votaron en ésta (veintidós mil novecientos doce), lo que se desprende del acta de cómputo municipal de dicha elección, para luego dividirlo entre el total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente (cincuenta mil seis cientos cincuenta y uno), que es el que se obtiene del listado nominal remitido a esta autoridad por el INE, mismo que forma parte de los autos, de acuerdo con lo instruido mediante acuerdo de fecha nueve de julio.

Efectuada la operación de referencia, se tiene que el porcentaje de votación emitida en la elección impugnada es del cuarenta y cinco punto veintitrés por ciento.

Determinado el porcentaje de votación recibida a nivel municipal en la elección impugnada, y con el objeto de precisar si el cambio de ubicación de las casillas, sin causa justificada, provocó confusión o desorientación en el electorado, a continuación, se presenta un cuadro comparativo, el cual se encuentra integrado de la forma siguiente:

En la primera columna, se señala el número y tipo de la casilla cuya votación se solicita sea anulada; en la segunda, se hace referencia al total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la casilla en cuestión (cuatrocientos trece), dato que se obtiene de la referida lista; en la tercera columna, se anota el número de electores que votaron en la casilla (ciento setenta y siete), lo que se obtiene de la constancia individual de resultados electorales del punto de recuento de la elección de ayuntamiento, toda vez que dicha casilla fue objeto de ello.

En la cuarta columna se alude al porcentaje de votación en la casilla, el cual, es el resultado de multiplicar el número de electores que votaron en la casilla,

por cien, y dividirlo entre el total de ciudadanos incluidos en la lista nominal de electores de ésta. En la quinta columna, se establece el porcentaje de votación de la elección impugnada.

Tomando en cuenta el criterio establecido por la Sala Superior, cuando exista una correspondencia entre ambos porcentajes, o bien, el porcentaje de votación en la casilla sea superior, se entenderá que el referido cambio de ubicación de la casilla no generó confusión o desorientación en los electores respecto del lugar al que debían acudir para ejercer su derecho al voto, toda vez que se acreditó una afluencia importante de votantes igual o superior al porcentaje de votación de la elección.

Por otra parte, cuando el porcentaje de votación en la casilla sea inferior, se considerará que el referido cambio de ubicación de la casilla provocó confusión en los electores, en relación con el lugar exacto en donde debieron sufragar, ya que la afluencia de votantes fue menor al porcentaje de votación a elección.

CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA CASILLA	ELECTORES QUE VOTARON EN LA CASILLA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EN LA CASILLA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO
2441 B	413	177	42.85%	45.23%

De lo anterior, si bien es cierto que el porcentaje de la votación en la casilla de referencia resultó inferior al promedio de la votación municipal, también lo es que, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior, para tener por acreditada la causal de nulidad invocada, debe establecerse si la irregularidad aducida por la parte actora en el presente juicio es determinante¹², toda vez que atento al principio de conservación de los actos

¹² Sirve también de apoyo la Jurisprudencia 13/2000, de la Sala Superior, con rubro: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

públicos válidamente celebrados¹³, cuando no quede fehacientemente probado que el cambio de ubicación originó que los electores dejaran de sufragar, debe privilegiarse la votación recibida.

Para cumplir con la finalidad anterior, se elabora un cuadro que contiene las columnas siguientes: el número de la casilla; los ciudadanos incluidos en la lista nominal de la casilla de que se trate; el número de electores que votaron en la casilla; los posibles electores que en condiciones normales debieron votar, para lo cual se multiplica el total de ciudadanos de la lista nominal por el porcentaje de votación municipal, que en el caso concreto fue de 45.23%, dividiéndose entre cien.

Para obtener el número de electores a los que se les provocó confusión respecto del sitio en donde debían sufragar, con motivo del cambio de ubicación de casilla y, por ende, se les impidió el ejercicio del derecho al voto, a la cantidad que resulte de la operación anterior, se le deducirá el total de ciudadanos que votaron, anotándose el resultado en su respectiva columna.

Se anotará la diferencia que existe entre el número de votos entre el primero y segundo lugares de la votación de la casilla respectiva, la cantidad anotada se comparará con la precisada en la columna anterior, si el número de ciudadanos a los que se les provocó desorientación respecto del lugar de ubicación de la casilla y, en consecuencia, no se les permitió votar, es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugares, se considerará que el cambio de ubicación de la casilla sin causa justificada, repercutió en el resultado de la votación y, en consecuencia, procederá decretar la nulidad de la votación recibida; ya que se debe presumir, que de no haber existido el cambio citado, la candidatura que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Pero, si el número de los ciudadanos que no sufragaron es menor a la diferencia numérica de votos entre el primero y segundo lugares en la

¹³ Véase la Jurisprudencia 9/98, de la Sala Superior, con rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

votación, de acuerdo con el criterio mencionado, se considerará que no es determinante para el resultado. Por lo que, en ese caso, de resultar evidente que no trascendió al resultado de la votación, se deberá considerar infundado el agravio esgrimido.

CASILLA	A	B	C	D	1ER. LUGAR	2DO. LUGAR	E	F
	CIUDADANOS EN LISTA NOMINAL	ELECTORES QUE VOTARON	ELECTORES QUE EN CONDICIONES NORMALES DEBIERON VOTAR	VOTANTES IMPEDIDOS POR INSTALACIÓN EN LUGAR DISTINTO (C-B)	COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA 	COALICIÓN NOS UNE CHIHUAHUA 	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1o Y 2o. LUGAR	DETERMINANTE S/N
1441 B	413	177	187	10	64	41	23	NO

Así entonces, se debe considerar que, en el caso a estudio, la instalación de la casilla en cuestión, en un lugar distinto al aprobado, sin causa justificada, no es trascendente para el resultado de la votación, ya que, aun cuando el número de ciudadanos que no sufragaron lo hubieran hecho en favor de la coalición que ocupó el segundo lugar de la votación en dicha casilla, tales votos no serían suficientes para que pasara a ocupar el primer lugar en la casilla impugnada.

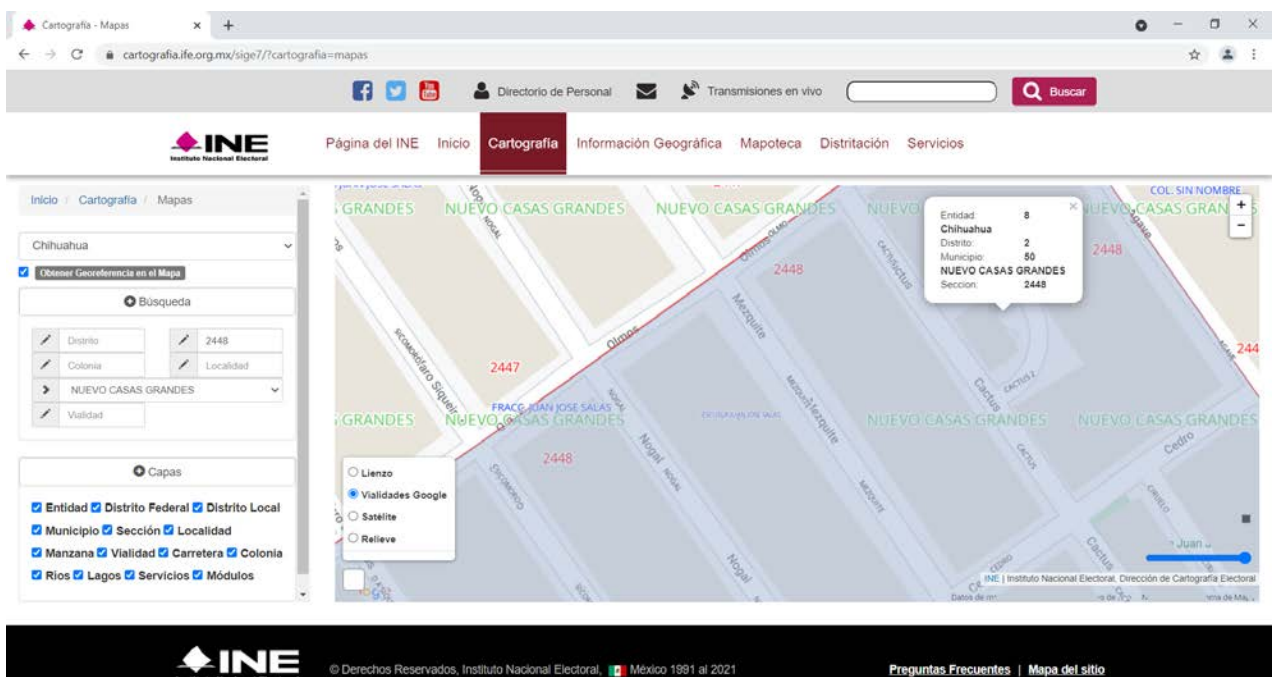
En tales condiciones, se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la enjuiciante, respecto de la casilla 2441 B.

- **Análisis respecto a la casilla 2448 C1**

Con relación a este caso, el cotejo de la ubicación de la casilla que aparece en el Encarte, se realizó contra el domicilio que obra en el acta de escrutinio y cómputo, ya que el acta de jornada no obra en el sumario, y no se desprende de la documentación encontrada y enviada por la responsable a esta autoridad, en cumplimiento al requerimiento que en su oportunidad se realizó.

Así pues, del domicilio que aparece en el acta de escrutinio y cómputo, confrontado con el domicilio que aparece en el Encarte, se encontró que existe una discrepancia entre las calles y numeración con que se identifican, respectivamente, a tales domicilios.

También se observó, que al domicilio que refiere el Encarte sobre la “Calle Mezquite”, se le ubica “entre calles Olmo y Cedro”, resultando que el domicilio que se controvierte como distinto al autorizado, se le menciona ubicado en las calles “Mezquite y Olmo”; intersección que se corrobora con el hecho notorio¹⁴ que constituye la cartografía electoral¹⁵ publicada por el INE.



Los mencionados domicilios, también forman parte del reconocimiento o inspección ordenado mediante acuerdo de fecha quince de julio, desprendiéndose del acta circunstanciada correspondiente, levantada por el Secretario de la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes, en la parte que interesa, lo siguiente:

“... siendo las doce horas con tres minutos, **llego a la dirección de Calle Mezquite número 5229 entre las calles Olmo y Cedro** de la colonia Croc e **identifico la**

¹⁴ Véase la tesis de Jurisprudencia, con rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Tesis: XX.2o. J/24, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124

¹⁵ Consultable en <https://cartografia.ife.org.mx/sige7/?cartografia=mapas>

escuela Primaria Juan José Salas. La cual, recorriendo la manzana, las calles y revisando las numeraciones en los exteriores de las viviendas **constato que se trata de la misma dirección de calle Mezquite y Olmo con numeración 5329**, por lo cual **manifiesto y doy fe que se trata de la misma dirección en la cual se encuentra la Escuela Primaria Juan José Salas.**”

(énfasis en negritas añadido)

Por lo anterior, se advierte que la ubicación que el quejoso proporciona como aquella en la que se instaló la casilla, el día de la jornada electoral, es coincidente con la que aparece en la señalada en el Encarte, motivo por el cual, resulta **infundado** el agravio en estudio sobre la casilla 2448 C1, y no se actualiza la causal de nulidad invocada por el actor.

2. Agravio en el que se señala que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral.

Las casillas que forman parte de estudio, por la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso c), de la Ley, de acuerdo con lo señalado por el actor, también son las que menciona en la demanda que fueron instaladas en ubicación distinta, siendo estas:

Casilla	Tipo
2428	B
2441	B
2448	C1

En la demanda, el partido político actor sustenta el referido agravio manifestándolo en que las casillas, antes identificadas, se instalaron en domicilios diversos a los autorizados por la autoridad electoral y que, en consecuencia, bajo su concepto, por esta misma razón considera que también se actualizaría la causal que corresponde a la realización del escrutinio y cómputo en lugar diferente.

Al respecto, el agravio en estudio deviene **inoperante**, toda vez que, de la hipótesis de hecho de la causal de nulidad en cuestión, se advierte que el motivo de inconformidad debe estar construido bajo el supuesto que el

escrutinio y cómputo se haya realizado en local diferente al que originalmente se había instalado la casilla, pues, a partir de este supuesto se tendría que elaborar el análisis de comprobación de los hechos controvertidos, para de ahí concluir si este cambio ocurrió o no; y, en su caso, si fue o no justificado, pues para la configuración de la causal de nulidad es necesario, primero, demostrar el cambio, y segundo que no exista causa justificada para que haya ocurrido¹⁶.

Así, la inoperancia del agravio se encuentra en que el actor no haya sustentado el agravio en el supuesto de que hubiese ocurrido un cambio del domicilio en función de aquel donde fueron instaladas las casillas, sino en la afirmación que éstas se instalaron en lugar distinto al autorizado, lo que no corresponde con la causal de nulidad alegada, sino a la que ya fue analizada en un apartado anterior.

3. Agravio en el que se señala la instalación de casillas, sin causa justificada, en horas distintas a las que prevé la normativa. Causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1), inciso k) de la Ley, impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

Las casillas que forman parte del estudio, por la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso k), de la Ley, de acuerdo con lo señalado por el actor, son:

Casilla	Tipo
2407	B
2407	C1
2424	B
2427	B
2430	B
2431	C1

¹⁶ Véase la Tesis XXII/97 de la Sala Superior, de rubro: "ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL, DIFERENTE AL AUTORIZADO". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 40 y 41.

2444	B
2448	C2

Marco teórico

Conforme a lo dispuesto por la Ley, existen disposiciones específicas que regulan a la jornada electoral.

Así, en el artículo 18 de la Ley, se deduce que las elecciones ordinarias deben celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda elegir la renovación de los cargos públicos de elección popular de esta entidad federativa.

Luego, la misma Ley en el artículo 433 establece que la jornada comicial se inicia con la instalación de las mesas receptoras de votación y concluye con el escrutinio y cómputo de los votos; debiendo abrir al público votante a las ocho horas y cerrar a las dieciocho horas, con la prohibición de iniciar la votación antes de la hora prevista.

La Ley describe que la instalación de la casilla comprende un procedimiento, mismo que toma tiempo, conforme al cual se deben cumplir con ciertos pasos, dispuestos por el artículo 150 de dicha Ley, como lo son, entre otros, el llenado de documentos, armado de urnas, conteo de boletas.

Además, si bien la referida disposición legal contempla que a las siete treinta horas, del día de la jornada electoral, se dará inicio a la instalación de la casilla, también existen otras circunstancias que inciden en el tiempo que puede tomar a los funcionarios de casilla el iniciar y concluir la instalación de la misma, razones por las cuales se podría demorar el inicio de la recepción de los sufragios, como por ejemplo, que la mesa directiva de casilla no se encuentre integrada y se deba suplir a los funcionarios de casilla faltantes, conforme a las reglas previstas en la norma.

En lo que corresponde al inicio de la votación, la misma comenzará una vez que haya sido llenada y firmada el acta de la jornada electoral, con el anuncio que haga la persona que presida la casilla; una vez iniciada la

votación, no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor, en caso de ocurrir tal suspensión, deberá ser comunicada por quien presida la casilla, a la asamblea municipal que corresponda, con los requisitos previstos en la norma. Todo lo anterior se encuentra en lo contemplado por el artículo 158, de la Ley.

Caso concreto

En la especie, el argumento de fondo que esgrime el actor para solicitar la nulidad de las casillas, antes identificadas, se concreta en mencionar que el “hecho de haberse instalado las mesas directivas de casilla, sin causa justificada, en horas diferentes a las que ordena la norma, configura la hipótesis normativa de nulidad”. Sin embargo, la Sala Superior¹⁷, en la tesis de Jurisprudencia 15/2019, ha señalado que el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentra en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

Entonces, para que se actualice la causal en estudio, deben acreditarse tres elementos: 1) que se impida el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos; 2) se realice sin causa justificada; y 3) que sea determinante para el resultado de la votación.

Con el objeto de verificar si existen elementos de los cuales se pudiera acreditar que hubo acciones encaminadas a impedir el ejercicio del derecho a votar, en la tabla que aparece más adelante se consignan los datos del análisis realizado a las actas de jornada electoral, así como a las hojas de incidentes, respecto a éstas últimas, se identifican aquellas que la autoridad responsable, al momento de enviar su informe circunstanciado, certificó que no se encontraron, sin que tampoco se desprendan de la documentación encontrada y enviada por la responsable a esta autoridad, en cumplimiento al requerimiento que en su oportunidad se realizó.

¹⁷ Véase la Jurisprudencia 15/2019, de la Sala Superior, con rubro: “DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 23 y 24.

De igual manera, en la siguiente tabla, se mencionan las casillas en las que se suplieron funcionarios de casilla faltantes, después de realizar el cotejo entre las actas de jornada con el Encarte, este último remitido a esta autoridad por el INE, mismo que forma parte de los autos, de acuerdo con lo instruido mediante acuerdo de fecha nueve de julio.

CASILLA	HORA DE INICIO DE INSTALACIÓN	HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN	SE SUPLIERON FUNCIONARIOS DE CASILLA FALTANTES	HOJA DE INCIDENTES
2407 B	08:20	09:30	No	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
2407 C1	08:30	09:37	No	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
2424 B	08:15	09:44	Sí	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
2427 B	07:40	09:42	Sí	Certificación de que no se encontró hoja de incidentes
2430 B	09:00	09:40	Sí	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
2431 C1	10:10	10:27	Sí	Certificación de que no se encontró hoja de incidentes
2444 B	09:44	09:44	Sí	Certificación de que no se encontró hoja de incidentes
2448 C2	No hay hora, espacio en blanco en el acta de jornada electoral	09:40	Sí	Hay incidente que se refiere a la falta de los funcionarios designados, lo que guarda relación con la columna anterior, que indica que se suplieron funcionarios de casilla

Del análisis realizado y los datos consignados en la tabla anterior, se advierte que, en las casillas ahí contenidas, no se actualiza la causal de

nulidad de votación invocada, pues, si bien es cierto que las mesas receptoras aludidas comenzaron a recibir la votación con retrasos, no consta en la documentación electoral incidente alguno relacionado con que se haya impedido el ejercicio del derecho al voto; por lo que, en concordancia con la tesis de jurisprudencia 15/2019 antes invocada, se presume que a partir de haber iniciado la votación, las personas electoras pudieron ejercer su derecho al sufragio hasta la conclusión de la jornada electoral.

Adicionalmente, no pasa desapercibido el hecho de que en seis de las casillas controvertidas, existió la necesidad de suplir funcionarios, lo que muestra motivos de retraso en la instalación de la casilla, circunstancias que constituyen imprevistos, que como se mencionó con antelación, son situaciones que a la par de la realización de los diversos actos preparatorios para la instalación de la casilla, consumen tiempo que en forma razonable y justificada pueden demorar el inicio de la recepción del sufragio.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, numeral 2), de la Ley, que asigna a las partes la obligación de probar sus afirmaciones, y en aras de preservar el voto de las personas ciudadanas que acudieron a expresar su voluntad el día de la jornada electoral, bajo el principio de conservación¹⁸ de los actos públicos válidamente celebrados, es que se considera **INFUNDADO** el agravio.

4. Agravio en el que se señala que la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la Ley. Causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1), inciso e) de la Ley.

Marco teórico

Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, a quienes corresponde la recepción del voto el día de la jornada electoral y realizar el escrutinio y cómputo de la votación que reciban.

¹⁸ Véase la Jurisprudencia 9/98, de la Sala Superior, con rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

En cuanto a la integración de las casillas, tratándose que el presente proceso electoral es concurrente, resultaba necesario para la recepción de la votación de elecciones federales y locales, integrar casillas únicas, las cuales, según el artículo 82 de la LGIPE, debieron estar integradas por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, quienes debían estar inscritos en la sección electoral que comprenda la casilla en que participaron.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros de dicho órgano electoral, la norma contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, a través de un procedimiento de insaculación y, el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como propósito suplir las ausencias de los ciudadanos designados, así como dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla.

Así, ante la posibilidad de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con su obligación de acudir y desempeñarse como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador estableció el procedimiento a seguir para sustituir a dichos funcionarios.

Conforme a la norma, de no quedar integrada la mesa directiva de casilla para su instalación y apertura, se designará a los funcionarios necesarios para su integración, a través de un procedimiento de corrimiento de los que se encuentren presentes, o en su caso, de entre los electores que estén en la casilla.

Toda sustitución debe recaer en electores que se encuentren presentes en la casilla para emitir su voto, es decir, sobre aquellos que pertenezcan a la sección correspondiente, y en ningún caso, podrá recaer en representantes de partidos políticos, candidatos independientes u observadores electorales, acorde con lo señalado en los artículos 151, numeral 3) de la Ley; y 274, numeral 3 de la LGIPE. Es así, como el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta

alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para ello.

Si bien la legislación prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, existen criterios por los que se sostiene que no procede la nulidad de la votación, en los casos siguientes:

- a) Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada¹⁹.
- b) Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas²⁰.
- c) Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo²¹.
- d) Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla²².
- e) Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material

¹⁹ Véase la sentencia recaída al juicio SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

²⁰ Véase la sentencia recaída al juicio SUP-JIN-181/2012.

²¹ Véase la sentencia recaída al juicio SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

²² Véase la sentencia recaída al juicio SG-JIN-36/2021.

probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.²³

- f) Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos²⁴.
- g) Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados²⁵, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos²⁶ o de todos los escrutadores²⁷ no genera la nulidad de la votación recibida.

Con base en lo anterior, solamente deberá anularse la votación recibida en casilla, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

²³ Véase la Jurisprudencia 17/2002 de la Sala Superior, de rubro: "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8.

²⁴ Véase la sentencia recaída al juicio SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007; SUP-JRC-457/2007 y SUP-JIN-252/2006.

²⁵ Véase la Jurisprudencia 9/98, de la Sala Superior, con rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

²⁶ Véase la Tesis XXIII/2001 de la Sala Superior con rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

²⁷ Véase la Jurisprudencia 44/2016 de la Sala Superior, con rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

- a) Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva²⁸, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE.
- b) Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- c) Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 274, numeral 3 de la LGIPE.

Caso concreto

Atendiendo a lo planteado por el partido político actor, quien, en los hechos en que sustenta el agravio, señala que el día de la jornada: 1) se detectó la presencia de personas que recibieron la votación, distintas a las autorizadas para tal efecto; y 2) que se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley. En el primero de los casos, debe advertirse que, atendiendo a lo desarrollado líneas atrás, no procede la nulidad de la votación cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla; razón por la cual, el sólo hecho de que el día de la jornada personas distintas a las originalmente designadas por la autoridad administrativa electoral, pudieran haber fungido como funcionarios de casilla, como lo indica el partido político actor, no constituye circunstancia suficiente para declarar la nulidad de la votación en las casillas en que esto hubiese ocurrido.

²⁸ Véase la Jurisprudencia 13/2002, con rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

Ahora bien, en lo que corresponde al segundo de los señalamientos vertidos por el actor, en el sentido de que en las casillas indicadas se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley; corresponde analizar si en estas casillas fungieron, durante el día de la jornada electoral, funcionarios de casilla que no estuvieran inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a cada mesa receptora de la votación; lo que, en su caso, sí actualizaría la causal de nulidad señalada.

Para ello, en primer orden, se revisa la información proporcionada por el actor, consistente en número y tipo de casilla, nombre de las personas que según su dicho fungieron como funcionarios de mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, con excepción de los dos casos que se mencionan a continuación, respecto de los cuales no se proporcionó nombre, pero se proporcionaron las casillas y cargos siguientes: 2415 C1 Presidente; y 2440 C1 Presidente.

Para llevar a cabo tal revisión, se hace el cotejo de los datos anteriores, con las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo. Lo anterior, con el objeto de constatar si efectivamente se acredita la participación de cada una de las personas mencionadas, pues, de no haber ejercido el cargo como funcionarios de mesa directiva de casilla, lo procedente será validar la votación recibida en los casos que así ocurriera.

No.	CASILLA A	CARGO (proporcionado por el actor)	FUNCIONARIO IMPUGNADO (nombre proporcionado por el actor)	PARTICIPÓ (Sí/No)	
1	2406 B	PRESIDENTE	DIANA YAMILETH QUZADA RIOS	SÍ	
2	2406 B	PRIMER SECRETARIO	OMERO ACOSTA NEVAREZ	SÍ	
3	2406 B	PRIMER ESCRUTADOR	PERLA JUDITH RODIRGUEZ	SÍ	
4	2406 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	GLORIA MERCEDEZ MARQUEZ	SÍ	
5	2406 B	TERCER ESCRUTADOR	REYNEL GENARO PEREZ	SÍ	
6	2414 B	PRIMER ESCRUTADOR	MARIA CANDELARIA DIAZ DOMINGUEZ	SÍ	
7	2414 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIO CHAVEZ GRIJALVA	SÍ	
8	2414 B	TERCER ESCRUTADOR	EDUARDO EMILIANO JAIMES ZUÑIGA	SÍ	
9	2415 B	PRESIDENTE	ALONDRA VANESSA RAMIREZ SANCHES	SÍ	

10	2415 B	SEGUNDO SECRETARIO	ELISA EDITH RIOS FLORES	SÍ	
11	2415 B	PRIMER ESCRUTADOR	ANABELL OLIVAS CARRASCO	SÍ	
12	2415 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	BRENDA LIZETH MORALES MURILLO	SÍ	
13	2415 B	TERCER ESCRUTADOR	JANETH ADRIANA RAMIREZ SANCHEZ	SÍ	
14	2415 C1	PRESIDENTE	NO HAY DATOS	SÍ	
15	2415 C1	PRIMER SECRETARIO	GUADALUPE GIOVANNA RODRIGUEZ DURAN	SÍ	
16	2415 C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSE ROBERTO MORALES GALOZ	SÍ	
17	2415 C1	TERCER ESCRUTADOR	ARTURO ORTIZ LOPEZ	SÍ	
18	2416 C1	PRIMER SECRETARIO	LUIGI TERRAZAS SALAS	SÍ	
19	2416 C1	SEGUNDO SECRETARIO	ARELY MORALES MARTINA	SÍ	
20	2416 C1	TERCER ESCRUTADOR	MELISSA RENOVA KELLY	SÍ	
21	2418 B	PRESIDENTE	LUIS ANGEL PEÑA MOYA	SÍ	
22	2418 B	SEGUNDO SECRETARIO	JANETH REYES	SÍ	
23	2418 B	PRIMER ESCRUTADOR	LORENA ISABEL SILVA VEGA	SÍ	
24	2418 B	TERCER ESCRUTADOR	MIGUEL ANGEL RAMIREZ	SÍ	
25	2420 B	TERCER ESCRUTADOR	VIRIDIANA GARCIA CORDOVA	SÍ	
26	2423 B	PRIMER ESCRUTADOR	NAYALE NATALY VAZQUEZ HERRERA	SÍ	
27	2423 B	TERCER ESCRUTADOR	VICTORIA LÓPEZ CHAFINO	SÍ	
28	2424 B	PRESIDENTE	LUIS ARMANDO VARGAS CONTRESAS	SÍ	
29	2424 B	PRIMER ESCRUTADOR	JUAN DE DIOS VILLALBA	SÍ	
30	2425 B	PRESIDENTE	CLAUDIA LIZETH TOSCANO GRIN	SÍ	
31	2425 B	SEGUNDO SECRETARIO	ALEJANDRA RIOS FLORES	SÍ	
32	2425 B	TERCER ESCRUTADOR	TRANSITO TOSRONO GRIN	SÍ	
33	2426 B	PRIMER ESCRUTADOR	DAVID GARAY OROZCO	SÍ	
34	2426 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIA GUADALUPE REYES	SÍ	
35	2426 B	TERCER ESCRUTADOR	ROBERTO ANTONIO GOMEZ CHAVEZ	SÍ	
36	2427 B	SEGUNDO SECRETARIO	MARIA DE JESUS TAPIA BUSTAMANTE	SÍ	
37	2427 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	CRISTINA QUIÑONEZ TORRES	SÍ	
38	2427 B	TERCER ESCRUTADOR	GRISELDA HERNANDEZ GONZALEZ	SÍ	
39	2428 B	PRESIDENTE	DANIA KARINA RASCON HERNANDEZ	SÍ	
40	2428 B	TERCER ESCRUTADOR	HILDA GOMEZ VALENZUELA	SÍ	
41	2429 B	SEGUNDO SECRETARIO	LIZDY ISABEL VALENCIA SANCHEZ	SÍ	
42	2429 B	PRIMER ESCRUTADOR	GILBERTO RODRIGUEZ QUINTANA	SÍ	
43	2429 B	TERCER ESCRUTADOR	CINTHIA JAQUELINE MARTINEZ MARQUEZ	SÍ	
44	2430 B	PRIMER SECRETARIO	MARIA LOURDES MORALES ROQUE	SÍ	
45	2430 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	RAFAEL DIAZ SANCHEZ	SÍ	
46	2430 B	TERCER ESCRUTADOR	MELCHOR ARTURO AVALOZ GONZALEZ	SÍ	
47	2430 C1	PRIMER SECRETARIO	LAZARO GONZALES GONZALEZ	SÍ	

48	2430 C1	SEGUNDO SECRETARIO	FRANCISCO A. RAMIREZ LOYA	SÍ	
49	2430 C1	PRIMER ESCRUTADOR	ISMAEL HERNANDEZ ANTILLON	SÍ	
50	2430 C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	ANA MARIA RASCON PEREA	SÍ	
51	2430 C3	PRESIDENTE	MARIA FABIOLA SALINAS TORRES	SÍ	
52	2430 C3	PRIMER SECRETARIO	GABRIELA MARQUEZ HOLGUIN	SÍ	
53	2430 C3	TERCER ESCRUTADOR	CRISTINA IVETH LOYA ALVARADO	SÍ	
54	2430 C4	PRIMER SECRETARIO	SARAHÍ MAR FIERRO	SÍ	
55	2430 C4	SEGUNDO SECRETARIO	CARLOS ANTONIO VARELA MORENO	SÍ	
56	2430 C4	PRIMER ESCRUTADOR	JORGE ANTONIO NARANJO DE LA CRUZ	SÍ	
57	2430 C4	SEGUNDO ESCRUTADOR	GREGORIO RODRIGUEZ PALACIOS	SÍ	
58	2431 B	PRESIDENTE	EMILIANO ACOSTA RIOS	SÍ	
59	2431 B	TERCER ESCRUTADOR	CLAUDIA FERNANDA ARANA GONZALEZ	SÍ	
60	2431 C1	PRESIDENTE	MARIA GUADALUPE CALLES NUÑEZ	SÍ	
61	2431 C1	SEGUNDO SECRETARIO	LETICIA MAGALLANES	SÍ	
62	2431 C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	PATRICIA MARIN GONZALEZ	SÍ	
63	2431 C1	TERCER ESCRUTADOR	SILVIA RIOS	SÍ	
64	2432 B	PRESIDENTE	SERGIO UBALDO MONTES TREVIZO	SÍ	
65	2432 B	PRIMER ESCRUTADOR	JESUS A. VENEGAS JUAREZ	SÍ	
66	2432 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIA ALTAGRACIA JUAREZ CHAVIRA	SÍ	
67	2433 B	PRIMER SECRETARIO	GLORIA YESENIA TENA DIAZ	SÍ	
68	2435 B	PRIMER ESCRUTADOR	GUSTAVO ADOLFO ORTEGA CONTRERAS	SÍ	
69	2435 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	GERARDO TELLEZ	SÍ	
70	2435 B	TERCER ESCRUTADOR	MIREYA CHAIRES RUEDAS	SÍ	
71	2439 B	TERCER ESCRUTADOR	ROSA MARIA MONROY RIVAS	SÍ	
72	2440 B	PRESIDENTE	LUIS FRANCISCO ESCOBAR MARQUEZ	SÍ	
73	2440 B	SEGUNDO SECRETARIO	JOSE EDUARDO PASTRANA BETANCOURT	SÍ	
74	2440 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	HORETANCIA CABRAL JAIME	SÍ	
75	2440 B	TERCER ESCRUTADOR	ADRIANA ANGELICA GONZALEZ	SÍ	
76	2440C1	PRESIDENTE	SIN PRESIDENTE	SÍ	
77	2440C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	RICARDO DE JESUS SALGADO OCHOA	SÍ	
78	2440C1	TERCER ESCRUTADOR	ROSA MARIA SOTO	SÍ	
79	2440 C2	PRIMER SECRETARIO	MIGUEL FERNANDO SEGOVIA	SÍ	
80	2440 C2	SEGUNDO SECRETARIO	ISABEL CRISTINA RODRIGUEZ	SÍ	
81	2440 C2	PRIMER ESCRUTADOR	PAOLA FERNANDEZ GUTIERREZ	SÍ	
82	2440 C3	PRESIDENTE	CAROLINA VEGA PARRA	SÍ	
83	2440 C3	SEGUNDO SECRETARIO	GABRIELA PACHECO VEGA	SÍ	
84	2440 C3	PRIMER ESCRUTADOR	ROSARIO URIAS CASTRO	SÍ	
85	2441 B	SEGUNDO SECRETARIO	CARLOS MARIO CAMPOS M	SÍ	
86	2442 B	PRIMER SECRETARIO	KAREN PAOLA SERNA CHAVEZ	SÍ	

87	2442 B	SEGUNDO SECRETARIO	MARIO OLIVAS GONZALEZ	SÍ	
88	2443 B	PRIMER SECRETARIO	IRIS AMALIA RUBIO PIÑA	SÍ	
89	2443 B	SEGUNDO SECRETARIO	MARHTA ELVA MONTES JURADO	SÍ	
90	2443 B	PRIMER ESCRUTADOR	FRANCISCO GRIJALVA ALVAREZ	SÍ	
91	2443 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	NORMA ISIDRA OLIVAS RIOS	SÍ	
92	2443 B	TERCER ESCRUTADOR	GUADALUPE TORRES TREJO	SÍ	
93	2444 B	PRESIDENTE	SAMANTHA VALERIA SOSA	SÍ	
94	2444 B	PRIMER SECRETARIO	SIXTA AIDA BACA	SÍ	
95	2444 B	PRIMER ESCRUTADOR	SONIA ROQUE	SÍ	
96	2444 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	ABIGAIL QUINTANA	SÍ	
97	2444 B	TERCER ESCRUTADOR	BRENDA SALCIDO	SÍ	
98	2446 B	SEGUNDO SECRETARIO	VICTOR MANUEL PROO CHAVIRA	SÍ	
99	2446 B	PRIMER ESCRUTADOR	LUIS CARLOS VILLALOBOS	SÍ	
100	2446 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	JESUS ADALBERTO GRANADOS	SÍ	
101	2446 B	TERCER ESCRUTADOR	MARIA GUADALUPE GARCIA PACHECO	SÍ	
102	2446 C1	PRESIDENTE	ROBERTO ADRIAN LOPEZ JURADO	SÍ	
103	2446 C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	BRENDA XITLALTLI CAPERON CARBAJAL	SÍ	
104	2446 C1	TERCER ESCRUTADOR	ISABEL ALVARADO SANCHEZ	SÍ	
105	2446 C2	PRESIDENTE	CITLALI HERNANDEZ	SÍ	
106	2446 C2	SEGUNDO SECRETARIO	LUIS DONALDO JURADO	SÍ	
107	2446 C2	SEGUNDO ESCRUTADOR	SILVESTRE HERNANDEZ LOPEZ	SÍ	
108	2448 B	PRIMER SECRETARIO	BRANDY ONTIVEROS CALDERON	SÍ	
109	2448 B	PRIMER ESCRUTADOR	MARIA GUADALUPE TREJO ORTEGA	SÍ	
110	2448 B	TERCER ESCRUTADOR	MARIANA JOSEFINA SANCHEZ ARANDA	SÍ	
111	2448 C1	PRESIDENTE	FRANCISCO HEREDIA MORIEL	SÍ	
112	2448 C1	PRIMER SECRETARIO	LUIS SANJO LEY GALLEGOS	SÍ	
113	2448 C1	SEGUNDO SECRETARIO	BIANCA KARINA PEREZ PROO	SÍ	
114	2448 C1	TERCER ESCRUTADOR	MICAELA RAMOS	SÍ	
115	2448 C2	SEGUNDO SECRETARIO	ALMA RUTH ORTELAÑO PORRAS	SÍ	
116	2448 C2	PRIMER ESCRUTADOR	OLGA LUZ MONTOYA	SÍ	
117	2448 C2	SEGUNDO ESCRUTADOR	FRANCISCO SANCHEZ	SÍ	
118	2448 C2	TERCER ESCRUTADOR	MARIA FERNANDA MORALES TREJO	SÍ	
119	2450 B	TERCER ESCRUTADOR	BRIGGITE AIDEE SALAIS ARVIZU	SÍ	
120	2450 C1	PRESIDENTE	JOSE EDGAR PARRA VERDUZCO	SÍ	
121	2450 C1	PRIMER SECRETARIO	GLORIA VERONICA VENEGAS TORRES	SÍ	
122	2450 C1	SEGUNDO SECRETARIO	AMANDA LETICIA SANCHEZ PORRAS	SÍ	
123	2451 B	PRIMER ESCRUTADOR	BLANCA BETSABTE QUEZADA TORRES	SÍ	

12 4	2451 B	TERCER ESCRUTADOR	JESSICA LIZBETH NEVAREZ VALLES	SÍ	
12 5	2457 B	PRIMER SECRETARIO	MARIA ELENA FIRAS G	SÍ	
12 6	2457 B	PRIMER ESCRUTADOR	RUBEN GARCIA PARRA	SÍ	
12 7	2459 B	PRESIDENTE	REYNA VIDAÑA VIDAÑA	SÍ	
12 8	2459 B	PRIMER SECRETARIO	MARTHA LIDIA VILLALPANDO RAYGOZA	SÍ	
12 9	2459 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	GUILLERMINA VALLEJO RICARLO	SÍ	

Como puede observarse de la tabla anterior, se obtiene que todas las personas señaladas por el actor tuvieron participación el día de la jornada electoral.

Verificado lo anterior, en un segundo momento se revisa la información proporcionada por el actor, consistente en número y tipo de casilla, nombre de las personas que fungieron como funcionarios de mesa directiva de casilla y los cargos con los que, según su dicho, participaron el día de la jornada electoral; incluyendo en esta tabla a las dos personas de las que se mencionó anteriormente que sólo se proporcionó el cargo y casilla en las que participaron el día de la jornada, según los datos obtenidos del cotejo que se detalla a continuación.

Para llevar a cabo tal revisión, se hace el cotejo de los datos anteriores, con el Encarte y las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo. Lo anterior, con el objeto de constatar si, de entre las personas impugnadas, aparecen en el Encarte designadas por la autoridad administrativa electoral, ya que en caso de que sí lo estén, lo procedente será validar la votación recibida en los casos que así ocurriera.

No.	CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO (nombre proporcionado por el actor)	APARECE EN EL ENCARTE
1	2406 B	DIANA YAMILETH QUZADA RIOS	Sí
2	2406 B	OMERO NEVAREZ ACOSTA	Sí
3	2406 B	PERLA JUDITH RODIRGUEZ	Sí
4	2406 B	GLORIA MERCEDEZ MARQUEZ	Sí
5	2406 B	REYNEL GENARO PEREZ	Sí
6	2415 B	ALONDRA VANESSA RAMIREZ SANCHES	Sí
7	2415 B	ELISA EDITH RIOS FLORES	Sí
8	2415 B	ANABELL OLIVAS CARRASCO	Sí
9	2415 C1	LUIS ARMANDO CHAVARRIA HERNANDEZ	Sí
10	2416 C1	IRVY DOMINGUEZ BEJARANO	Sí

11	2416 C1	MELISSA RENOVA KELLY	Sí
12	2418 B	LUIS ANGEL PEÑA MOYA	Sí
13	2418 B	EVELING JANET REYES ARROYOS	Sí
14	2418 B	LORENA ISABEL SILVA VEGA	Sí
15	2418 B	MIGUEL ANGEL RAMIREZ	Sí
16	2423 B	NAYALE NATALY VAZQUEZ HERRERA	Sí
17	2424 B	LUIS ARMANDO VARGAS CONTRESAS	Sí
18	2425 B	CLAUDIA LIZETH TOSCANO GRIN	Sí
19	2425 B	ALEJANDRA RIOS FLORES	Sí
20	2426 B	DAVID GARIBAY OROZCO	Sí
21	2426 B	MARIA GUADALUPE REYES	Sí
22	2426 B	ROBERTO ANTONIO GOMEZ CHAVEZ	Sí
23	2428 B	DANIA KARINA RASCON HERNANDEZ	Sí
24	2429 B	FILIBERTO RODRIGUEZ QUINTERO	Sí
25	2430 B	MARIA LOURDES MORALES PONCE	Sí
26	2430 C1	FRANCISCO ADOLFO RAMIREZ LOYA	Sí
27	2430 C3	MARIA FABIOLA SALINAS TORRES	Sí
28	2430 C3	GABRIELA MARQUEZ HOLGUIN	Sí
29	2430 C3	CRISTINA IVETH LOYA ALVARADO	Sí
30	2430 C4	SARAHÍ MAR FIERRO	Sí
31	2430 C4	CARLOS ANTONIO VARELA MORENO	Sí
32	2430 C4	JORGE ANTONIO NARANJO DE LA CRUZ	Sí
33	2430 C4	GREGORIO RODRIGUEZ PALACIOS	Sí
34	2431 B	EMILIANO ACOSTA RIOS	Sí
35	2431 B	CLAUDIA FERNANDA ARANA CONZALEZ	Sí
36	2431 C1	MARIA GUADALUPE CALLES NUÑEZ	Sí
37	2432 B	SERGIO UBALDO MONTES TREVIZO	Sí
38	2433 B	GLORIA YESENIA TENA DIAZ	Sí
39	2435 B	GUSTAVO ADOLFO ORTEGA CONTRERAS	Sí
40	2440 B	LUIS FRANCISCO ESCOBAR MARTINEZ	Sí
41	2440 B	JOSE EDUARDO PASTRANA BETANCOURT	Sí
42	2440C1	RICARDO DE JESUS SALGADO OCHOA	Sí
43	2440C1	ROSA MARIA SOTO	Sí
44	2440 C2	MIGUEL FERNANDO SEGOVIA	Sí
45	2440 C2	ISABEL CRISTINA RODRIGUEZ	Sí
46	2440 C3	CAROLINA VEGA PARRA	Sí
47	2440 C3	GABRIEL PACHECO VEGA	Sí
48	2441 B	CARLOS MARIO CAMPOS MELERO	Sí
49	2442 B	KAREN PAOLA SERNA CHAVEZ	Sí
50	2443 B	IRIS AMALIA RUBIO PIÑA	Sí
51	2443 B	MARTHA ELVA MONTES JURADO	Sí
52	2443 B	GUADALUPE TORRES TREJO	Sí
53	2444 B	SAMANTHA VALERIA SOSA	Sí
54	2444 B	SIXTA AIDA BACA	Sí
55	2444 B	SONIA ROQUE	Sí
56	2446 B	VICTOR MANUEL PROO CHAVIRA	Sí
57	2446 C1	ROBERTO ADRIAN LOPEZ JURADO	Sí
58	2446 C2	XITLALI HERNANDEZ	Sí
59	2446 C2	LUIS DONALDO JURADO	Sí
60	2446 C2	SILVESTRE HERNANDEZ LOPEZ	Sí
61	2448 B	BRNADY ONTIVEROS CALDERON	Sí
62	2448 B	MARIA GUADALUPE	Sí
63	2448 C1	FRANCISO HEREDIA MORIEL	Sí

64	2448 C1	LUIS SANTO LEY GALLEGOS	Sí
65	2448 C1	MICAELA RAMOS	Sí
66	2448 C2	OLGA LUZ MONTOÑA	Sí
67	2450 B	BRIGITE AIDEE SALAIS ARVIZU	Sí
68	2450 C1	JOSE EDGAR PARRA VERDUZCO	Sí
69	2450 C1	GLORIA VERONICA VENEGA TORRES	Sí
70	2450 C1	AAMANDA LETICIA SANCHEZ PORRAS	Sí
71	2451 B	BLANCA BETSABE QUEZADA TORRES	Sí
72	2451 B	JESSICA LIZBETH NEVAREZ VALLES	Sí
73	2457 B	NORMA ELENA ESCALANTE	Sí
74	2457 B	SONIA CHAVEZ ALFARO	Sí
75	2459 B	REINA VIDANA	Sí
76	2459 B	MARTHA LIDIA VILLALPANDO RAYGOZA	Sí
77	2459 B	GUILLERMINA VALLEJO RICARLO	Sí

De la información que comprende la tabla anterior, se advierte que las personas ahí mencionadas fueron válidamente designadas por la autoridad administrativa electoral, razón por la cual, respecto ellas no se actualiza la causal de nulidad invocada por el actor, por lo que no ha lugar a anular tales casillas, con motivo de la participación de las personas señaladas.

En tercer orden, se llevará a cabo la compulsión de los nombres de las personas que no aparecieron dentro del Encarte, pero que participaron el día de la jornada electoral, de los que existe presunción que fueron tomados de la fila para fungir como integrantes de la mesa de casilla, debido a la ausencia de los inicialmente designados.

Para ello, el cotejo se verifica entre el listado nominal proporcionado a este Tribunal por el INE y las actas. Para el logro de la búsqueda y en aras de ser exhaustivos, se deben utilizar diversas variables, tales como búsqueda por apellidos, nombre, nombre y apellido, apellidos invertidos y nombre con cambios en algunas de sus letras.

Si de tal compulsión se acredita que las personas pertenecen a la sección electoral en la cual participaron como funcionarios de mesa directiva de casilla, lo procedente será validar la votación recibida; en el caso que no aparezcan en el listado nominal, procederá declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

No	CASILLA EN LA QUE SE IMPUGNA SU PARTICIPACIÓN	NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE RECIBIÓ LA VOTACIÓN (Conforme aparecen en actas)	EL FUNCIONARIO PERTENECE A LA SECCIÓN
1	2414 B	MARIA CANDELARIA DIAZ DOMINGUEZ	Sí
2	2414 B	MARIO CHAVEZ GRIJALVA	Sí
3	2414 B	EDUARDO EMILIANO JAIMES ZUÑIGA	Sí
4	2415 B	BRENDA LIZETH MORALES MURILLO	Sí
5	2415 B	JANETH ADRIANA RAMIREZ SANCHEZ	Sí
6	2415 C1	GUADALUPE GIOVANNA RODRÍGUEZ	Sí
7	2415 C1	JOSE ROBERTO MORALES GALAZ	Sí
8	2415 C1	ARTURO ORTIZ LOPEZ	Sí
9	2416 C1	LUIGI TERRAZAS SALAS	Sí
10	2420 B	VIRIDIANA GARCIA CORDOVA	Sí
11	2423 B	VICTORIA LÓPEZ CHAFINO	Sí
12	2424 B	JUAN DE DIOS VILLALBA GUERRERO	Sí
13	2425 B	TRANSITO TOSCANO GRIN	Sí
14	2427 B	MA. DE JESUS TAPIA BUSTAMANTE	Sí
15	2427 B	GRICELDA HERNANDEZ GONZALEZ	Sí
16	2428 B	HILDA GOMEZ VALENZUELA	Sí
17	2429 B	LIZDY ISABEL VALENCIA SANCHEZ	Sí
18	2429 B	CINTHYA JAQUELINE MARTINEZ MARQUEZ	Sí
19	2430 B	RAFAEL DIAZ SANCHEZ	Sí
20	2430 B	MELCHOR ARTURO AVALOS GONZALEZ	Sí
21	2430 C1	LAZARO GONZALES GONZALES	Sí
22	2430 C1	ISMAEL HERNANDEZ ANTILLON	Sí
23	2430 C1	ANA MARIA RASCON PEREA	Sí
24	2431 C1	LETICIA MAGALLANES CONTRERAS	Sí
25	2431 C1	PATRICIA MARIN GONZALEZ	Sí
26	2431 C1	SILVIA VERÓNICA RIOS LORTA	Sí
27	2432 B	JESUS ALEJANDRO VENEGAS JUAREZ	Sí
28	2432 B	MARIA ALTAGRACIA JUAREZ CHAVARRIA	Sí
29	2435 B	GERARDO TELLEZ	Sí
30	2435 B	MIREYA CHAIRES RUEDA	Sí
31	2439 B	ROSA MARIA MONROY RIVAS	Sí
32	2440 B	HORTENSIA CABRAL JAIME	Sí
33	2440 B	ADRIANA ANGELICA GONZALEZ MAGALLANES	Sí
34	2440 C1	ELEAZAR HERNANDEZ LUJAN	Sí
35	2440 C2	LIZDE PAOLA FERNANDEZ GUTIERREZ	Sí
36	2440 C3	ROSARIO URIAS CASTRO	Sí
37	2442 B	MARIO OLIVAS GONZALEZ	Sí
38	2443 B	FRANCISCO GRIJALVA ALVAREZ	Sí
39	2443 B	NORMA ISIDRA OLIVAS RIOS	Sí
40	2444 B	ABIGAIL QUINTANA	Sí
41	2444 B	BRENDA SALCIDO	Sí
42	2446 B	LUIS CARLOS VILLALOBOS	Sí
43	2446 B	JESUS ADALBERTO GRANADOS	Sí
44	2446 B	MARIA GUADALUPE GARCIA PACHECO	Sí
45	2446 C1	BRENDA XITLALIC CAPERON CARBAJAL	Sí
46	2446 C1	ISABEL ALVARADO SANCHEZ	Sí
47	2448 B	MARIANA JOSEFINA SANCHEZ ARANDA	No
48	2448 C2	ALMA RUTH HORTELANO PORRAS	Sí

49	2448 C2	FRANCISCA SANCHEZ ARANDA	Sí
50	2448 C2	MARIA FERNANDA MORALES TREJO	Sí

De los datos arrojados de la compulsas con el listado nominal, se advierte que, con excepción de un caso, el resto de los funcionarios señalados sí pertenecen a la sección en la que fungieron como funcionarios de casilla, por lo que este Tribunal considera que en tales casos no se afectó la certeza de la votación recibida en casilla, validándose la votación recibida en ellas.

Sin embargo, del análisis de la casilla 2448 Básica, en la cual, Mariana Josefina Sánchez Aranda fungió como funcionaria, del cotejo realizado en el listado nominal, se advierte que no existe registro de dicha persona dentro del mismo, por lo cual, en consecuencia, se acredita que dicha persona no pertenece a la sección 2448, actualizándose en tal caso la causal de nulidad en estudio, ya que constituye una conducta irregular a lo previsto en la Ley.

En virtud de lo anterior, lo procedente es declarar **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio del actor y anular la votación recibida en la casilla 2448 Básica, por las razones antes expuestas.

5. **Agravio en el que se señala que diversos paquetes electorales fueron entregados, a la Asamblea Municipal, fuera del plazo que señala el artículo 174, numeral 1), inciso a), de la Ley. Causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1), inciso b) de la referida Ley.**

Marco teórico

El día de la jornada electoral, conforme a lo dispuesto por los artículos 160, 168, 169 y 173 de la Ley, una vez cerrada la votación, los integrantes de la casilla procederán a realizar el escrutinio y cómputo de cada una de las

elecciones; concluido éste, se formará el expediente de la casilla con la documentación correspondiente; luego, para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que deseen hacerlo; así mismo, se levantará constancia de la hora de clausura de la casilla.

Hecho lo anterior, se procederá a la entrega del paquete en los términos previstos por el artículo 174, numeral 1), de la Ley, mismo que establece que, una vez clausuradas las casillas, los presidentes de estas, bajo su responsabilidad, y acompañados de los funcionarios y representantes de los partidos políticos que deseen hacerlo, harán llegar a la asamblea municipal que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

- a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del municipio;
- b) Hasta doce horas cuando se trate de casillas ubicadas fuera de la cabecera del municipio; y,
- c) Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas ubicadas en zonas rurales.

La disposición antes citada también prevé que, en casos especiales, y que así lo determine la autoridad competente, el plazo podrá ampliarse para aquellas casillas en las que se justifique. Además, en el numeral 3), del referido artículo, se desprende que existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados a la Asamblea Municipal correspondiente fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

Con relación a las asambleas municipales, el mismo artículo 174, en sus numerales 2) y 4), establece que estas deberán adoptar, previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea. Asimismo, tienen la obligación de hacer constar en acta circunstanciada la

recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala la ley de la materia.

En cuanto al procedimiento para la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, el artículo 175 de la Ley, prevé lo siguiente:

- a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
- b) La persona que presida la asamblea municipal o funcionario autorizado de la propia asamblea extenderá el recibo respectivo, señalando la hora en que éstos fueron entregados;
- c) La persona que presida la asamblea municipal, previa autorización de los consejeros electorales dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocándolas en un lugar dentro del local de la asamblea que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el momento en que se practique el cómputo; y
- d) La persona que presida la asamblea municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas del acceso al lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

De lo anterior se advierte que, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales, se deben observar dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

El primer criterio, consiste en observar el tiempo razonable, de acuerdo con los plazos ya mencionados que contempla la Ley, para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a las asambleas municipales, dependiendo de su ubicación dentro del municipio que corresponda. El segundo criterio, tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar

los resultados preliminares y realizar el cómputo municipal de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza sobre los resultados de la votación.

Ahora bien, la entrega extemporánea de los paquetes electorales sin causa justificada está considerada por la Ley como una de las causales de nulidad que se pueden invocar, respecto de la votación de la casilla que corresponda; para ello, resulta obvio que debe quedar acreditado que el paquete electoral fue entregado fuera del plazo establecido en la Ley, así como, que no existe causa justificada.

Entonces, cuando se invoque la referida causal de nulidad, debe de analizarse si el tiempo que transcurrió, entre la hora de clausura la casilla, y aquella en que fue entregado el paquete electoral en la asamblea municipal, excede el exigido por la Ley. Si esto ocurre y no se acredita alguna de las justificaciones que permite la normativa, la entrega del paquete se tendrá por extemporánea.

Sin embargo, lo anterior no basta para que se declare la nulidad de la casilla, pues, en el análisis de tal causal de nulidad, también debe de considerarse lo señalado por Sala Superior²⁹, respecto a que, si el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, aun cuando la irregularidad en el retraso de la entrega hubiera existido, ésta no será determinante para el resultado de la votación, y no se actualizará la causal de nulidad.

Caso concreto

El partido político actor señala que, el día de la jornada electoral, la entrega de los paquetes electorales relacionados con las casillas que se detallaran más adelante, se realizó de manera extemporánea, puesto que los mismos

²⁹ Véase la Jurisprudencia 7/2000, de la Sala Superior, con rubro: "ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.

deberían haberse recibido, en la asamblea municipal, en el plazo previsto en la hipótesis del inciso a), del numeral 1) del artículo 174 de la Ley, es decir, inmediatamente³⁰ después de hubieran quedado clausuradas las casillas, entendiéndose por tal, el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla a la asamblea municipal, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar. Además, señala que, del acta correspondiente a la recepción, no se desprende justificación alguna para que esto ocurriera.

Para examinar si se acreditan los elementos relativos a la causal de nulidad invocada por el actor en su agravio, del cotejo realizado con el Encarte, las constancias de clausura de casilla, los recibos de entrega de los paquetes electorales, así como el acta correspondiente a la recepción de estos, se encontró lo siguiente:

No.	CASILLA	SE ÚBICA EN LA CABECERA MUNICIPAL	HORA DE CLAUSURA	RECIBO O ACTA CIRCUNSTANCIADA	
				HORA RECEPCIÓN DEL PAQUETE	SE ENTREGÓ EL PAQUETE CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN
1	2406 B1	Sí	11:35 pm, del 6 de junio	Cero horas con 23 minutos del 7 de junio.	No
2	2407 B1	Sí	9:30 pm, del 6 de junio	1:29 am del 7 de junio.	No
3	2407 C1	Sí	11:43 p. m., del 6 de junio	Cero horas con 36 minutos del 7 de junio.	No
4	2414 B1	Sí	Certificación de no localización	4:26 a.m. del 7 de junio.	No
5	2415 B	Sí	10:35 p. m., del 6 de junio	Cero horas con 48 minutos del 7 de junio.	No
6	2415 C1	Sí	Certificación de no localización	Cero horas con 41 minutos del 7 de junio.	No
7	2416 B	Sí	Certificación de no localización	1:26 a.m. del 7 de junio.	No
8	2416 C1	Sí	Certificación de no localización	Cero horas con 15 minutos del 7 de junio.	No
9	2418 B	Sí	Se dejó en blanco el espacio en la constancia de clausura, no hay hora.	11:26 p.m. del 6 junio.	No
10	2420 B	Sí	06:02 p. m., del 6 de junio.	Cero horas con 28 minutos del 7 de junio.	No

³⁰ Véase la Jurisprudencia 14/97, de la Sala Superior, con rubro: "PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 27 y 28.

11	2424 B	Sí	Certificación de no localización	11:20 p.m. del 6 de junio.	No
12	2425 B	Sí	Se dejó en blanco el espacio en la constancia de clausura, no hay hora.	Cero horas con 7 minutos del 7 de junio.	No
13	2427 B	Sí	Certificación de no localización	11:41 p.m. del 6 de junio.	No
14	2428 B	Sí	Se dejó en blanco el espacio en la constancia de clausura, no hay hora.	1:05 a.m. del 7 junio.	No
15	2429 B	Sí	Se dejó en blanco el espacio en la constancia de clausura, no hay hora.	1:07 a.m. del 7 de junio.	No
16	2430 B	Sí	11:16 p. m., del 6 de junio	1:23 a.m. del 7 de junio.	No
17	2430 C1	Sí	Se dejó en blanco el espacio en la constancia de clausura, no hay hora.	2:00 a.m. del 7 de junio.	No
18	2430 C2	Sí	06:00 p. m., del 6 de junio.	Cero horas con 52 minutos del 7 de junio.	No
19	2430 C3	Sí	11:58 p. m., del 6 de junio.	2:00 a.m. 7 de junio.	No
20	2430 C4	Sí	Se dejó en blanco el espacio en la constancia de clausura, no hay hora.	11:47 p.m. del 6 de junio.	No
21	2431 C1	Sí	Certificación de no localización	11:00 p.m. del 6 de junio.	No
22	2432 B	Sí	10:42 p. m., del 6 de junio.	Cero horas del 7 junio.	No
23	2440 B	Sí	Se dejó en blanco el espacio en la constancia de clausura, no hay hora.	Cero horas con 7 minutos del 7 de junio.	No
24	2440 C1	Sí	11:00 p. m., del 6 de junio.	Cero horas con 31 minutos del 7 de junio.	No
25	2440 C2	Sí	06:00 p. m., del 6 de junio.	Cero horas con 42 minutos del 7 de junio.	No
26	2440 C3	Sí	No hay acta ni certificación	1:21 a.m. del 7 de junio.	No
27	2442 B	Sí	Certificación de no localización	11:32 p.m. del 6 de junio.	No
28	2443 B	Sí	No hay acta ni certificación	1:08 a.m. del 7 de junio.	No
29	2444 B	Sí	Certificación de no localización	Cero horas con 35 minutos del 7 de junio.	No
30	2444 C1	Sí	01:00 a.m. del 6 junio.*	2:29 a.m. del 7 de junio.	No

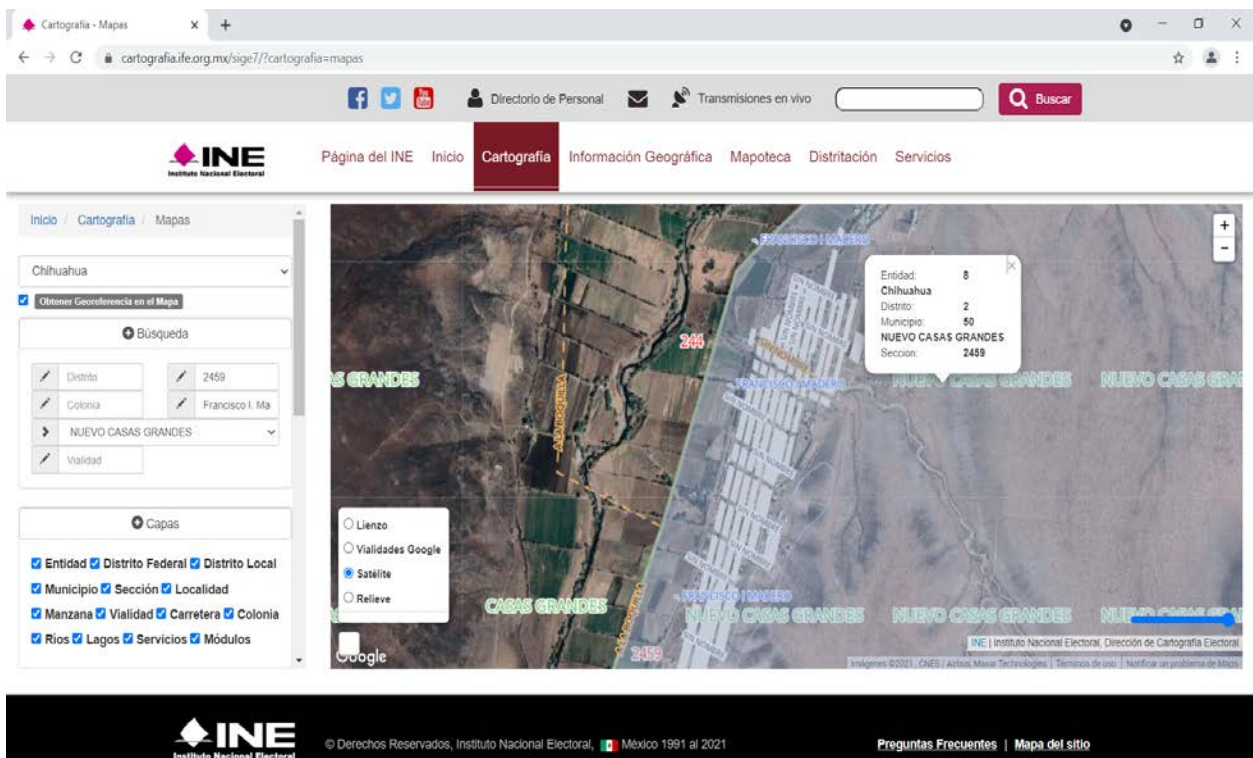
31	2445 B	Sí	10:27 p. m., del 6 de junio.	11:16 p.m. del 6 junio.	No
32	2446 B	Sí	10:30 p. m. del 6 de junio.	Cero horas con 13 minutos del 7 de junio.	No
33	2446 C1	Sí	No hay acta ni certificación	Cero horas con 1 minuto del 7 de junio.	No
34	2446 C2	Sí	No hay acta ni certificación	11:56 p.m. del 6 de junio.	No
35	2448 B	Sí	Se dejó en blanco el espacio en la constancia de clausura, no hay hora.	11:04 p.m. del 6 de junio.	No
36	2448 C1	Sí	No hay acta ni certificación	Cero horas con 57 minutos del 7 de junio.	No
37	2448 C2	Sí	Se dejó en blanco el espacio en la constancia de clausura, no hay hora.	Cero horas con 58 minutos del 7 de junio.	No
38	2450 B	Sí	Certificación de no localización	1:24 a.m. del 7 de junio.	No
39	2450 C1	Sí	Cero horas con 12 minutos del 7 de junio.	Cero horas con 58 minutos del 7 de junio.	No
40	2451 B	Sí	10:09 p. m., del 6 de junio	11:35 p.m. del 6 de junio.	No
41	2459 B	No	Certificación de no localización	1:00 a.m. del 7 de junio.	No

Del análisis de las casillas impugnadas, según se consigna en la tabla anterior, se concluye:

A. En lo que corresponde a la casilla 2459 Básica, se advierte que del Encarte se obtienen datos que dicha casilla se encuentra localizada en la localidad de Francisco I. Madero, en el municipio de Nuevo Casas Grandes, lo que se corrobora con el hecho notorio³¹ que constituye la cartografía electoral³² publicada por el INE.

³¹ Véase la tesis de Jurisprudencia, con rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Tesis: XX.2o. J/24, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124

³² Consultable en <https://cartografia.ife.org.mx/sige7/?cartografia=mapas>



Por lo anterior, la ubicación de la casilla en cuestión no corresponde con la cabecera municipal y, por ello, el plazo que correspondía a ésta para ser entregado el paquete electoral en la Asamblea Municipal era de doce horas, conforme lo dispuesto por el artículo 174, numeral 1), inciso b), de la Ley.

Luego tomando en cuenta que la autoridad responsable, con el informe circunstanciado, remitió certificación de no localización de la constancia de clausura de la referida casilla, sin que la haya localizado en la búsqueda que se ordenó mediante acuerdo de fecha nueve de julio, y en el, no existen elementos suficientes con los que la parte actora acredite plenamente que el paquete electoral de la casilla en cuestión, se entregó fuera del plazo de doce horas que la ley de la materia señala, motivo por el cual incumple con la carga procesal relativa a demostrar la actualización de la irregularidad alegada.

B. En lo tocante a las casillas 2414 Básica; 2415 Contigua 1; 2416 Básica; 2416 Contigua 1; 2424 Básica; 2427 Básica; 2431 Contigua 1; 2440 Contigua 3; 2442 Básica; 2443 Básica; 2444 Básica; 2446 Contigua 1; 2446 Contigua 2; 2448 Contigua 1; y 2450 Básica, se tiene que la localización de las mismas corresponde a la cabecera municipal, sin embargo, no existen elementos para determinar si el paquete electoral fue entregado fuera del

plazo que fija la Ley, pues con el informe circunstanciado, la responsable remitió en la mayoría de los casos certificación de no localización de la constancia de clausura de las referidas casillas, sin que las haya localizado en la búsqueda que se ordenó mediante acuerdo de fecha nueve de julio; así que, no existen elementos suficientes con los que la parte actora acredite plenamente que los paquetes electorales de las casillas en cuestión, se entregaron fuera del plazo que establece la Ley, motivo por el cual incumple con la carga procesal relativa a demostrar la actualización de la irregularidad alegada.

C. Tratándose de las casillas 2418 Básica; 2425 Básica; 2428 Básica; 2429 Básica; 2430 Contigua 1; 2430 Contigua 4; 2440 Básica; 2448 Básica; y 2448 Contigua 2, se tiene que la localización de estas corresponde a la cabecera municipal, sin embargo, existieron errores en el llenado de la constancia de clausura, dejándose en blanco el espacio donde se debería haber consignado la hora en que esto ocurrió. Con lo anterior, del sumario no se desprenden elementos suficientes con los que la parte actora acredite plenamente que los paquetes electorales de las casillas en cuestión se entregaron fuera del plazo que establece la Ley, motivo por el cual incumple con la carga procesal relativa a demostrar la actualización de la irregularidad alegada.

D. Por lo que hace a las casillas 2406 Básica; 2407 Contigua 1; 2445 Básica; 2450 Contigua 1; y 2451 Básica, se tiene que la localización de estas corresponde a la cabecera municipal, sin embargo, a juicio de este Tribunal no se actualiza el elemento temporal para considerar que la entrega de los paquetes ocurrió de manera tardía, ya que ello ocurrió dentro de la hora siguiente a la clausura, tiempo que se estima, en promedio, suficiente para el traslado de los paquetes electorales a la Asamblea Municipal, atendiendo a las características de la localidad en que se encontraban ubicadas.

E. Las casillas que aparece en la siguiente tabla, se localizan la cabecera municipal, sin embargo, existen circunstancias que deben ser tomadas en cuenta al momento de su valoración.

CASILLA	SE ÚBICA EN LA CABECERA MUNICIPAL	HORA QUE TERMINÓ LA VOTACIÓN	HORA DE CLAUSURA	RECIBO O ACTA CIRCUNSTANCIADA	
				HORA RECEPCIÓN DEL PAQUETE	SE ENTREGÓ EL PAQUETE CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN
2420 B	Sí	06:02 p. m., del 6 de junio.	06:02 p. m., del 6 de junio.	Cero horas con 28 minutos del 7 de junio.	No
2430 C2	Sí	06:04 p. m., del 6 de junio.	06:00 p. m., del 6 de junio.	Cero horas con 52 minutos del 7 de junio.	No
2440 C2	Sí	06:00 p. m., del 6 de junio.	06:00 p. m., del 6 de junio.	Cero horas con 42 minutos del 7 de junio.	No

Del análisis de las actas de la jornada electoral, en el espacio referente a la hora del cierre de la votación, y, en la constancia de clausura, el de la hora en que esto ocurrió, se arriba a la conclusión de que el hecho de que se haya asentado la misma hora en dos casos, y en otro una hora de clausura anterior a la del cierre de votación, obedece a un error de los funcionarios de casilla encargados de anotar tal información, pues resulta ilógico pensar que pudo ocurrir de esta manera, cuando aún faltaba por realizarse el escrutinio y cómputo.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional concluye que no puede tomarse la hora de clausura como punto de referencia para medir el tiempo que tardó en llegar el paquete electoral a la Asamblea, por lo que debe considerarse que el paquete electoral fue entregado en tiempo.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que en el acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de paquetes electorales levantada por la asamblea municipal responsable, así como de los recibos de los paquetes electorales, se advierte que la documentación electoral de referencia fue recibida sin muestras de alteración; ante ello se estima que no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 383, numeral 1), inciso b) de la Ley, ya que para ello, además de acreditarse la entrega tardía de los paquetes electorales sin causa justificada, se debe demostrar que se vulneró el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, lo que en la especie no sucedería.

F. Finalmente, en la tabla que aparece a continuación, aparecen aquellas casillas que, encontrándose dentro de la cabecera municipal, se estima que sí se acredita que la entrega ocurrió de manera tardía.

CASILLA	SE ÚBICA EN LA CABECERA A MUNICIPAL	HORA DE CLAUSURA	RECIBO O ACTA CIRCUNSTANCIADA		TIEMPO QUE TRANSCURRIÓ ENTRE LA CLAUSURA Y LA ENTREGA DEL PAQUETE
			HORA RECEPCIÓN DEL PAQUETE	SE ENTREGÓ EL PAQUETE CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN	
2407 B1	Sí	9:30 pm, del 6 de junio	1:29 am del 7 de junio.	NO	3 horas 59 minutos
2415 B	Sí	10:35 p. m., del 6 de junio	Cero horas con 48 minutos del 7 de junio.	NO	2 horas 13 minutos
2430 B	Sí	11:16 p. m., del 6 de junio	1:23 a.m. del 7 de junio.	NO	2 horas 7 minutos
2430 C3	Sí	11:58 p. m., del 6 de junio.	2:00 a.m. 7 de junio.	NO	2 horas 2 minutos
2432 B	Sí	10:42 p. m., del 6 de junio.	12:00 a.m. del 7 junio.	NO	1 hora 18 minutos
2440 C1	Sí	11:00 p. m., del 6 de junio.	Cero horas con 31 minutos del 7 de junio.	NO	1 hora 31 minutos
2444 C1	Sí	01:00 a.m. del 6 junio.*	2:29 a.m. del 7 de junio.	NO	1 hora 29 minutos
2446 B	Sí	10:30 p. m. del 6 de junio.	Cero horas con 13 minutos del 7 de junio.	NO	1 hora 43 minutos

Previo a cualquier otra consideración, debe señalarse que con relación a la casilla 2444 Contigua 1, resulta obvio que la fecha consignada, por el funcionario de casilla que llenó la constancia de clausura, consiste en un error, y que la fecha correcta corresponde a la del siete de junio.

Prosiguiendo con el análisis, en la especie, si bien se considera que se actualiza el elemento temporal de la entrega tardía de los paquetes, al excederse el tiempo, de una hora, que se estima en promedio suficiente para el traslado de los paquetes a la Asamblea Municipal; pero, este Tribunal considera que no ocurre así con el elemento material relacionado con la integridad de los paquetes, pues, de la información que obra en el sumario, no existen elementos suficientes con los que la parte actora acredite plenamente que exista incertidumbre respecto de la autenticidad

de los documentos, motivo por el cual incumple con la carga procesal relativa a demostrar la actualización de la irregularidad alegada.

Por el contrario, acorde a lo que se expresa en la tabla anterior, se desprende que los paquetes electorales relacionados con dichas casillas, al ser recibidos por la Asamblea Municipal, no presentaron muestras de alteración al momento de su entrega. Así que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior³³, si los paquetes electorales permanecieron inviolados, a pesar del retardo injustificado en la entrega, no se actualizará la causal de nulidad, con lo que de conformidad con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados³⁴, que recoge el aforismo: “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, es que debe prevalecer la votación recibida en tales casillas.

Con base en todos los razonamientos expresados en el análisis del presente punto de agravio, se considera que en ninguno de los casos abordados se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 383, numeral 1), inciso b) de la Ley, por lo que se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la enjuiciante.







VII. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO

Al resultar parcialmente fundados los agravios formulados por el partido político actor, por cuanto hace a la causal prevista en el artículo 383, numeral 1), inciso e), de la Ley, **este Tribunal declara la nulidad de votación recibida en la casilla 2448 Básica.**

³³ Véase la Jurisprudencia 7/2000, de la Sala Superior, con rubro: “ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.

³⁴ Véase la Jurisprudencia 9/98, de la Sala Superior, con rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

En consecuencia, se procede a efectuar la suma de la votación que ha sido anulada, extrayéndole de la constancia individual de resultados electorales³⁵ de punto de recuento de las casillas de referencia. Las cantidades se precisan en el cuadro siguiente:


















Partido	2448 B
	45
	9
	8
	8
	11
	27
	72
	0
	0
	0
	3
	3
	3
	0
	0
	0
	0
Candidatos no registrados	0
Votos nulos	6
TOTAL	195

De acuerdo a las citadas cantidades de votación anulada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 379, numeral 1, inciso b), de la Ley, se procede a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo

³⁵ Al haberse realizado recuento de votación sobre la elección en trato, el dato de cómputo de la casilla 2448 Básica se toma de la constancia que obra en autos.

municipal de la elección para Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, para quedar en los términos siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO




RESULTADOS DEL CÁLCULO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO DE NUEVO CASAS GRANDES		VOTACIÓN ANULADA	CÁLCULO MODIFICADO
	6,328	45	6,283
	1,900	9	1,891
	547	8	539
	874	8	866
	849	11	838
	3,895	27	3,868
	5,744	72	5,672
	258	0	258
	554	0	554
	46	0	46
	440	3	437
	380	3	377
	163	3	160
	75	0	75
	132	0	132
	11	0	11
	27	0	27
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	12	0	12

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO DE NUEVO CASAS GRANDES		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO
VOTOS NULOS	677	6	671
VOTACIÓN TOTAL	22,912	195	22,717






Hecha la modificación del cómputo, se procede a asignar los votos por partido político, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 185 de la Ley, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:

- Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- Distribuirlos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; y,
- En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.
- Para el anterior fin, en el caso concreto se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de la coalición contendiente, y distribuirla en los términos apuntados.

En el caso de la coalición “Nos une Chihuahua” conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, la distribución de los votos por partido es la siguiente:











Distribución de votos entre los partidos que integran la Coalición Nos une Chihuahua			
Distribución de votos comunes			
	160	80	80
Total		80	80


En el caso de la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos Morena, Nueva Alianza Chihuahua y Partido del Trabajo, la distribución de los votos por partido es la siguiente:

Distribución de votos entre los partidos que integran la Coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua				
Distribución de votos comunes		morena		
	75	25	25	25
	132	66	66	-
	11	-	6	5
	27	14	-	13
Total		105	97	43

Hecho lo anterior, la distribución para cada partido político queda de la siguiente forma:

Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos independientes

Partido político	Votación obtenida tras la recomposición del cómputo	Votación obtenida en la distribución de votos comunes	Distribución final de votos a partidos políticos
	6,283	80	6,363
	1,891	0	1,891
	539	80	619
	866	0	866
	838	97	935
	3,868	0	3,868
morena	5,672	105	5,777
	258	43	301
	554	0	554
	46	0	46
	437	0	437

	377	0	377
Candidatos no registrados	12	0	12
Votos nulos	671	0	671
TOTAL	22,717		

Votación final obtenida por las candidaturas

Partido Político	Votación Total
	6,982
	1,891
	866
	7,013
	3,868
	554
	46
	437
	377
Candidatos no registrados	12
Votos nulos	671
TOTAL	22,717

VIII. EFECTOS

A. Se anula la votación recibida en la casilla 2448 Básica.

B. Se **modifica** el cómputo municipal realizado por la Asamblea Municipal con el cómputo elaborado por este Tribunal, en los términos precisados en el considerando VII.

C. Se **confirma** la constancia de mayoría y validez de la elección emitida por la Asamblea Municipal, a favor de las candidaturas postuladas por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en la casilla **2448 Básica**, conforme a lo establecido en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **modifica** el cómputo municipal realizado por la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes, con el cómputo elaborado por el Tribunal, en los términos precisados en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se **confirma** la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, emitida por la Asamblea Municipal de esa localidad.

CUARTO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral que, en auxilio de las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes, en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada a dicho Instituto, y que informe a este Tribunal sobre la realización de tal notificación, en un plazo igual.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-316/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el miércoles veintiocho de julio de dos mil veintiuno a las diecinueve horas con treinta minutos . **Doy Fe.**